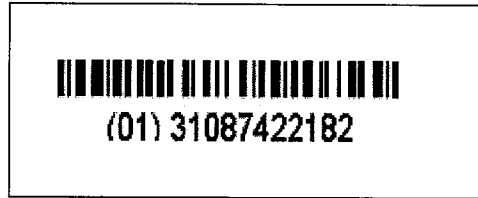
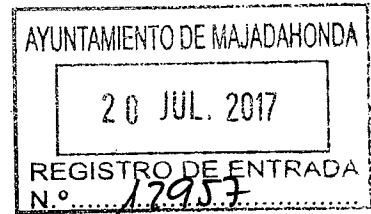


Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta
1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2015/0009611



Recurso de Apelación 587/2016

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL
Recurrido: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



SENTENCIA Nº 482

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D^a. [REDACTED]

D. J. [REDACTED]

D. J. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a once de julio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 587/2016, contra la sentencia 162/2016, de 4 de mayo, dictada en el procedimiento ordinario 212/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 27 de Madrid, en el que es apelante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Dña. [REDACTED] y apelados Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por el Procurador D. [REDACTED]

Con fecha 21/7 se pasa al depto. de

SS. JF.

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

*ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Doña [REDACTED]
[REDACTED] Doña [REDACTED], Doña [REDACTED] Doña [REDACTED] y Don
[REDACTED] como HEREDEROS DE D. [REDACTED]
representados por el Procurador Don [REDACTED], contra el
Decreto número 387/2015, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Majadahonda, con fecha 27 de febrero de 2015, decreto que anulo y dejo sin
efecto porque no es ajustado a derecho, declarando el derecho de los actores a la
devolución de ingresos correspondientes a las liquidaciones periódicas del
Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2009 y condenando a la
Administración a abonarles, en tal concepto, la suma de 54.038,43 euros, así
como a abonarles los de los intereses de demora correspondientes a las
liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008
a 2013, desde la fecha de los respectivos ingresos, finalmente declaro prescrito el
derecho de la Administración Local a exigir las liquidaciones del Impuesto de
Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2010. Cada parte abonará las
costas procesales causadas a su instancia.*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la Letrada Dña. [REDACTED]
[REDACTED] en representación del Ayuntamiento de Majadahonda, interpuso recurso de
apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida
«considerando que no ha prescrito el derecho de mi representado a liquidar el IBI
correspondiente al ejercicio 2010».

TERCERO.- El Procurador D. [REDACTED], en la
expresada representación de la parte apelada, solicitó la desestimación de la
apelación y la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 1 de junio de 2017, en que
tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado
las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas por la apelante, la Sala debe plantearse la admisibilidad de esta apelación por razón de la cuantía, presupuesto procesal que, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

En este caso los actos impugnados en primera instancia atañen a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda por el concepto de IBI durante los años 2008, 2009 y 2010 de dos inmuebles, aunque la pretensión del apelante en esta segunda instancia, y cuyo valor económico configura la *summa gravaminis*, afecta únicamente a la declaración de prescripción de las liquidaciones del año 2010.

Los importes de las seis liquidaciones mencionadas, independientemente consideradas, no alcanzan en ningún caso los 30.000 euros, suma que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de los distintos actos administrativos impugnados proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal viene insistiendo en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, viene configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec.

461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).

No es preciso un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad del recurso contra la sentencia del Juzgado, pues una vez indebidamente admitido dicho recurso, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

SEGUNDO.- Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Dña. [REDACTED] contra la sentencia 162/2016, de 4 de mayo, dictada en el procedimiento ordinario 212/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 27 de Madrid, sin declaración en cuanto a costas.

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0587-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº